



NPR	57/15
Fecha sentencia	19/06/2018
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° incisos segundo y tercero, y 99 letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de 6 meses de su derecho como colegiado más publicación de la sentencia en la Revista del Abogado.

FALLO N.P.R. N° 57/15

Con fecha 31 de mayo de 2018, a las 15:00 horas, se llevó a efecto la audiencia de juicio de la causa NPR N° 57/15, seguida en contra del abogado reclamado don Fernando , inscrito en el Registro del Colegio de Abogados bajo el N° del Registro, domiciliado en Francisco Noguera N° , Piso , Comuna de Providencia, de la ciudad de Santiago (en adelante también “el reclamado”), la que tiene su origen en el reclamo interpuesto por , , representada por don Jorge , RUT N° , ambos con domicilio en , Willibrod, Montreal, Canadá (en adelante también “el reclamante”).

Primero: La Sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, estuvo integrada por el abogado consejero señor Paulo Montt Rettig, quien la presidió, y por los jueces de Ética Sres. Luis Aróstegui García y Gustavo Parraguez Gamboa, quien actuó como secretario y redactor de la sentencia.

Segundo: Que a la referida audiencia de juicio compareció la abogada instructora del Colegio de Abogados, doña Paulina Rebolledo Donoso. No asistió el abogado reclamado, ni nadie que lo representara, no obstante haber sido debidamente notificado para esta audiencia y de todas las demás actuaciones, quien -además- no excusó por escrito su inasistencia.

Tercero: Se dio lectura por la abogada instructora a la formulación de cargos planteada en contra del abogado reclamado, por medio de la cual se solicita la aplicación de la sanción “suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 30 días, más publicación en la Revista Del Abogado”, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos artículo 4, 25, 28 y 99 letras a) y b), todos Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, A.G. Los cargos formulados sostenidos por la abogada instructora en la señalada audiencia de juicio, se fundamentan en los siguientes hechos:



1.- Hecho N°1:

- i. Que el reclamante de autos, don Jorge , por sí y en representación de la empresa productora de eventos “ .”, en julio del año 2011, contrató los servicios profesionales del reclamado para que realizara una serie de gestiones en contra de la “Empresa S.A.”, dentro de los cuales se encontraba la presentación de una demanda por competencia desleal. A título de honorarios, se pactó la suma inicial de 600 U.F. más un porcentaje del 0,8% de lo que se obtuviera en juicio.
- ii. Con fecha 27 de agosto de 2012, el reclamado de autos ingresó demanda por competencia desleal, originándose la causa Rol C- 2012, en el 30° Juzgado Civil de Santiago. Dentro de la tramitación de este proceso, con fecha 1° de junio de 2015, el profesional reclamado interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria, en contra de la resolución de fecha 26 de mayo de 2015, el que fue concedido por el Tribunal de Instancia.
- iii. Con fecha 22 de julio del año 2012, el recurso de apelación ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, originándose ingreso Corte Rol -2015. No obstante, el 6 de agosto de 2015, el recurso fue declarado desierto, toda vez que el recurrente no compareció dentro del plazo legal. Finalmente, la acción impetrada, fue desestimada por el Tribunal civil, por sentencia de fecha 10 de junio de 2016, en la que se rechaza la demanda de competencia desleal e indemnización de perjuicios, por estimarse que en la especie no se daban los requisitos establecidos en la Ley 20.169, los que son esenciales para determinar la procedencia de la acción; asimismo, se condenó en costas a la parte demandante.

2.- Hecho N°2:

- i. Paralelamente al proceso antes indicado, con fecha 2 de octubre de 2013, el reclamante de autos por sí y en representación de “ .”, suscribió un segundo contrato de honorarios con el profesional reclamado, con el fin de que ejerciera acciones civiles y criminales en contra del Sr. Leopoldo . Los honorarios pactados para este caso fueron por la suma de US\$ 16.000.- los que se encontrarían íntegramente pagados.



- ii. Con relación a este nuevo encargo profesional, consta que el Reclamado con fecha 20 de noviembre de 2012, ingresó demanda de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, originándose la causa Rol C- -2013, en el 5º Juzgado Civil de Santiago. Sin embargo, al 30 de mayo de 2014, se ordenó el archivo del proceso solicitándose el desarchivo con fecha 19 de febrero de 2015, después de lo cual no se realizó gestión alguna, encontrándose la causa archivada desde el mes de noviembre de 2015.

Cuarto: Que en la audiencia de juicio se rindió la prueba que a continuación se señala:

1.- Prueba Testimonial:

En la audiencia prestaron detallada declaración los siguientes testigos;

- i. Don **Jorge** , cedula de identidad número , domiciliado en Willibrord, Montreal, Canadá. Reclamante de autos, quien prestó testimonio sobre el encargo confiado al reclamado y en general sobre diversos hechos y circunstancias relacionados con los hechos en que se basa la denuncia; y
- ii. Don **Juan** , cedula de identidad número , domiciliado en Willibrord, Montreal, Canadá, quien también declaró sobre diversos hechos y circunstancias relevantes para atestiguar la responsabilidad en las infracciones y participación del abogado reclamado.

2.- Prueba Documental:

En la audiencia fue aportada, detallada y explicada por la señora instructora la siguiente prueba documental:

- i. Copia de contrato de honorarios de fechas 7 de julio de 2011 y 2 de octubre de 2013.
- ii. Copia de solicitud de protocolización de poder de Jep Agency Inc., a Fernando Echeverría Figueroa, de fecha 27 de septiembre de 2011.
- iii. Copia de solicitud de protocolización de poder de Jep Agency Inc., a Fernando Echeverría Figueroa, de fecha 01 de octubre de 2013.



- iv. Antecedentes juicio sumario sobre competencia desleal, Rol 2012, caratulada " con ", tramitada ante el 30º Juzgado Civil de Santiago.
- v. Antecedentes recurso de apelación Rol ingreso corte -2015, tramitado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- vi. Antecedentes juicio sobre resolución de contrato de indemnización de perjuicios Rol 2013, " con ", tramitado ante el 5º Juzgado Civil de Santiago.
- vii. Set de correos electrónicos intercambiados entre las partes durante el año 2013.
- viii. Set de correos electrónicos intercambiados entre las partes durante el año 2014.
- ix. Set de correos electrónicos intercambiados entre las partes durante el año 2015.

Quinto: Que en la audiencia de juicio, la instructora dejó constancia que el abogado reclamado no registra sanciones anteriores, ni reclamos pendientes. Expresó también que el Reclamado ofreció -de forma breve e imprecisa- sus descargos por escrito, el cual acompañó en la comparecencia personal que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2015. Dicha defensa se basa -en síntesis- en lo siguiente:

- i. Que rechaza todos los hechos denunciados en su contra, debido a que el Sr. Juan no tendría poder para representar a la Empresa . Agrega que la demanda civil en contra de , Rol -2012, del 30º Juzgado Civil de Santiago, fue presentada por German , quien jamás le ha dado poder a don Juan , quien hace la reclamación en su contra.
- ii. La mencionada causa actualmente, se encontraría pendiente de fallo en la apelación de un incidente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte Nº -2015.

Sexto: Que a la luz de los hechos expuestos en la formulación de cargos, analizada la prueba producida en la audiencia, y ponderando preceptos y principios contenidos las normas éticas que regulan la materia, el tribunal estima y concluye lo siguiente:



- i. Que en el catálogo de deberes que tiene el abogado con su cliente, aparece como el más elemental, el de esmerarse con el máximo ahínco por brindar un servicio profesional honesto, íntegro y eficaz. En este orden, resulta repudiable abandonar el contacto y la relación, faltar a la verdad, no cumplir con las tareas básicas de los procedimientos encomendados, y a pesar de ello percibir honorarios, incluso por labores no efectuadas.
- ii. Que en el mismo orden de consideraciones, a juicio de este Tribunal, una de las obligaciones profesionales más básicas del abogado patrocinante de un litigio es evitar, con el máximo empeño, que el cliente o mandante se pueda ver expuesto a una situación de indefensión, como precisamente se demostró ocurrió a los denunciados en los dos procesos judiciales encargados al reclamado.
- iii. Que en concepto de este Tribunal de Ética, los dos hechos denunciados fueron justificados y conforman infracción, lo que lleva a las conclusiones que se expresan en los dos números siguientes.
- iv. **En primer lugar, el Tribunal tiene por acreditado el primer hecho denunciado, y por asentado su condición de faltar a la ética profesional,** específicamente, por aquella parte de la denuncia, que concierne a la declaración de deserción del recurso de apelación de un incidente, por falta de concurrencia de la defensa. No obstante ser éste último el único hecho que se subsumirá en la sanción, los sentenciadores expresan haberse evidenciado también en la audiencia, el deficiente desempeño profesional del reclamado, al acreditarse por la instructora la no impugnación de la sentencia definitiva, la cual por dicha omisión quedó ejecutoriada, suceso que -para colmo de males- se ve agravado por no haber informado al cliente sobre dicho fallo final.
- v. **En segundo lugar, se tiene también por acreditado el segundo de los hechos denunciados y por asentado su condición de faltar a la ética profesional,** en cuanto el Tribunal estima suficientemente establecido, que tras la presentación de la demanda no se hicieron gestiones para darle curso, ni tampoco se informó al cliente nada sobre dicho proceso, ni siquiera la información más elemental.



Séptimo: Que, a juicio de los sentenciadores, por su gravedad, mención aparte requiere un delicado hecho que emana de la declaración de don Juan

, no contradicho por la del otro testigo, en orden a que el reclamado solicitó a los reclamantes, a cuenta del honorario pactado como premio por éxito, en el juicio que le fuera encomendado seguir en contra de "Empresa

S.A.", un "adelanto" de US\$ 25.000 Dólares (de los Estados Unidos de Norteamérica), el cual se le entregó. En este orden, efectivamente se acreditó dicho pacto, y también se estableció -según antes se expresó en el considerando anterior- que el proceso judicial referido fue desatendido y abandonado, en términos tales de resultar un desenlace procesal completamente adverso a los intereses del denunciante. No obstante que el hecho indicado es por sí una falta a la ética profesional, estiman estos sentenciadores que el reclamado podría haber ejecutado una maquinación para extraer ilícitamente de sus clientes tales fondos, que puede ser constitutiva de un fraude, materia que corresponde investigar y ponderar, no a este tribunal de ética, sino al Ministerio Público competente, por lo que se oficiara en los términos que se expresan en lo resolutivo.

Octavo: Que, por último, este Tribunal ha observado la no concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad del abogado reclamado, quién, prácticamente, no colaboró en la etapa de investigación.

RESOLUCIÓN:

De acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, el Tribunal estima que se ha configurado infracción a los artículos, 4to, 25, 28 inciso segundo y tercero, y 99 letra b, todos del Código de Ética Profesional. De acuerdo a ello y a lo dispuesto por los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario, **SE RESUELVE:**

- (i) Dada la gravedad de los antecedentes y conforme las facultades que confiere el reglamento, acoger lo solicitado por la Instructora, con declaración de que se impondrá al reclamado una sanción mayor de la requerida, de suspensión de derechos como colegiado, por el plazo de seis meses, más publicación en la Revista del Abogado.
- (ii) Adicionalmente, de acuerdo a lo que se expresó en el considerando séptimo de esta sentencia, en orden a que este tribunal apreció la existencia de hechos que podrían ser catalogados como constitutivos de



un ilícito penal, se resuelve oficiar al Ministerio Público competente, a fin de que tome conocimiento de los hechos y evalúe iniciar las investigaciones correspondientes.

La sentencia estará disponible para toda persona que la solicite al Colegio de Abogados, y podrá ser referida en el sitio web o por otros medios.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Gustavo Parraguez Gamboa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.
NPR N° 57/15

En Santiago, a 19 de junio de 2018

Paulo Montt Rettig

Luis Arostegui García

Gustavo Parraguez Gamboa